

INE/CG801/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

DENUNCIANTES: MARÍA DE LA CRUZ ZEPEDA
VELÁZQUEZ, OTRAS Y OTROS

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE MARÍA DE LA CRUZ ZEPEDA VELÁZQUEZ, MARICELA MEDINA VÁZQUEZ, CLARA ENRÍQUEZ REYES, ROQUE FÉLIX VILLARRUEL CASTILLO, MARGARITA DEL ROSARIO DOMÍNGUEZ POOT, JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ GALVÁN, OSIRIS TRINIDAD GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, ANA BEL GUADALUPE GASCA BECERRIL, NANCY ACOSTA ARENAS, DIANA MORA RAMÍREZ, CARLOS DAVID GARCÍA HERNÁNDEZ, ABIGAIL REYES MARTÍNEZ, ODÓN EDMUNDO JIMÉNEZ GALÁN, MARÍA DOLORES SÁNCHEZ RUIZ, GABRIELA CAMARILLO MARRÓN, BRYAN GUADALUPE MARCOS CRUZ, JOCELYN GUADALUPE CRESPO NOVEROLA, MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CARRILLO, CARLA DENISSE MANJARREZ VILLALPANDO, CINTHIA MARÍA VALDEZ BARRÓN, KARIME YAMILET ARANDA RODRÍGUEZ, CHRISTIAN DE JESÚS COVARRUBIAS FLORES, ALFONSO NÁJERA AQUINO, ANA PAULINA TIRADO ESPERICUETA Y DOLORES BARRÓN BONILLA, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 29 de noviembre de dos mil veintidós.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
DECEYEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. ACUERDO INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los

¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanas y ciudadanos de todos los partidos políticos. En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

2. DENUNCIAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veinticinco escritos de queja signados por igual número de personas quienes, alegaron la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida al *PR* y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
1	María de la Cruz Zepeda Velázquez	08/12/2020 ²
2	Maricela Medina Vázquez	08/12/2020 ³
3	Clara Enríquez Reyes	08/12/2020 ⁴
4	Roque Félix Villarruel Castillo	08/12/2020 ⁵
5	Margarita del Rosario Domínguez Poot	08/12/2020 ⁶
6	José Alfredo Jiménez Galván	08/12/2020 ⁷
7	Osiris Trinidad Gutiérrez Martínez	08/12/2020 ⁸
8	Ana Bel Guadalupe Gasca Becerril	08/12/2020 ⁹
9	Nancy Acosta Arenas	08/12/2020 ¹⁰
10	Diana Mora Ramírez	08/12/2020 ¹¹

² Visible a foja 02 del expediente.

³ Visible a foja 12 del expediente.

⁴ Visible a foja 20 del expediente.

⁵ Visible a foja 30 del expediente.

⁶ Visible a foja 39 del expediente.

⁷ Visible a foja 54 del expediente.

⁸ Visible a foja 60 del expediente.

⁹ Visible a foja 67 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 72 del expediente.

¹¹ Visible a foja 76 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
11	Carlos David García Hernández	08/12/2020 ¹²
12	Abigail Reyes Martínez	08/12/2020 ¹³
13	Odón Edmundo Jiménez Galán	09/12/2020 ¹⁴
14	María Dolores Sánchez Ruiz	09/12/2020 ¹⁵
15	Gabriela Camarillo Marrón	09/12/2020 ¹⁶
16	Bryan Guadalupe Marcos Cruz	10/12/2020 ¹⁷
17	Jocelyn Guadalupe Crespo Noverola	10/12/2020 ¹⁸
18	María del Rosario Lozano Carrillo	10/12/2020 ¹⁹
19	Carla Denisse Manjarrez Villalpando	10/12/2020 ²⁰
20	Cinthia María Valdez Barrón	10/12/2020 ²¹
21	Karime Yamilet Aranda Rodríguez	10/12/2020 ²²
22	Christian de Jesús Covarrubias Flores	10/12/2020 ²³
23	Alfonso Nájera Aquino	10/12/2020 ²⁴
24	Ana Paulina Tirado Espericueta	10/12/2020 ²⁵
25	Dolores Barrón Bonilla	10/12/2020 ²⁶

3. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DEL PRI.²⁷ El veintidós de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo emitido por el Titular de la UTCE, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021**, mismo que fue admitido a trámite, reservándose lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto hubiere concluido la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la DEPPP y al PRI, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida

¹² Visible a foja 84 del expediente.

¹³ Visible a foja 92 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 99 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 105 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 110 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 164 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 159 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 154 del expediente.

²⁰ Visible a foja 149 del expediente.

²¹ Visible a foja 144 del expediente.

²² Visible a foja 139 del expediente.

²³ Visible a foja 134 del expediente.

²⁴ Visible a foja 129 del expediente.

²⁵ Visible a foja 124 del expediente.

²⁶ Visible a foja 119 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 118 a 131 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

afiliación de las y los denunciantes, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/00461/2021 ²⁸	05/02/2021 Correo electrónico ²⁹ Informó el estado que guardan los registros de afiliación de las y los denunciantes.
<i>PRI</i>	INE-UT/00460/2021 ³⁰	02/02/2021 Oficio: <i>PRI/REP-INE/072/2021</i> ³¹ Informó el estado que guardan los registros de afiliación de las y los denunciantes.
		17/03/2021 Oficio: <i>PRI/REP-INE/153/2021</i> ³² Adjuntó el original de diecinueve formatos de afiliación y uno en copia simple.

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó al *PRI* que realizara la baja de **María de la Cruz Zepeda Velázquez, Maricela Medina Vázquez, Clara Enríquez Reyes, Roque Félix Villarruel Castillo, Margarita del Rosario Domínguez Poot, José Alfredo Jiménez Galván, Osiris Trinidad Gutiérrez Martínez, Ana Bel Guadalupe Gasca Becerril, Nancy Acosta Arenas, Diana Mora Ramírez, Carlos David García Hernández, Abigail Reyes Martínez, Odón Edmundo Jiménez Galán, María Dolores Sánchez Ruiz, Gabriela Camarillo Marrón, Bryan Guadalupe Marcos Cruz, Jocelyn Guadalupe Crespo Noverola, María del Rosario Lozano Carrillo, Carla Denisse Manjarrez Villalpando, Cinthia María Valdez Barrón, Karime Yamilet Aranda Rodríguez, Christian de Jesús Covarrubias Flores, Alfonso Nájera Aquino, Ana Paulina Tirado Espericueta y Dolores Barrón Bonilla**, de su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, de su página de internet y en

²⁸ Visible a foja 188 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 232 a 234 del expediente.

³⁰ Visible a foja 189 del expediente.

³¹ Visible a Fojas 199 a 200 y anexo de 201 a 228 del expediente.

³² Visible a Fojas 325 a 326 y anexo de 327 a 363 del expediente.

cualquier otra base pública en la que pudieren encontrarse, en el caso de que aún estuvieran inscritos en el mismo.

4. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.³³ Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se otorgó prórroga al *PRI* a efecto de que remitiera el original de la constancia de afiliación de los ciudadanos **Abigail Reyes Martínez, José Alfredo Jiménez Galván, Osiris Trinidad Gutiérrez Martínez, Ana Bel Guadalupe Gasca Becerril, Nancy Acosta Arenas y Gabriela Camarillo Marrón**, el cual fue desahogado de la siguiente forma:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/02431/2021 ³⁴	19/04/2021 Oficio <i>PR/REP-INE/309/2021</i> ³⁵
		20/04/2021 Oficio <i>PR/REP-INE/268/2021</i> ³⁶

De igual forma, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del *PRI*, a efecto de verificar si las y los denunciantes, continuaban apareciendo en el padrón de militantes de dicho instituto político, advirtiéndose que sus registros ya no eran visibles, resultado constó en acta circunstanciada instruida por el personal de la *UTCE*.³⁷

5. VISTA A DENUNCIANTES.³⁸ Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se dio vista a **María de la Cruz Zepeda Velázquez, Maricela Medina Vázquez, Clara Enríquez Reyes, Roque Félix Villarruel Castillo, Margarita del Rosario Domínguez Poot, Osiris Trinidad Gutiérrez Martínez, Diana Mora Ramírez, Carlos David García Hernández, Odón Edmundo Jiménez Galán, María Dolores Sánchez Ruiz, Gabriela Camarillo Marrón, Bryan Guadalupe Marcos Cruz, Jocelyn Guadalupe Crespo Noverola, María del Rosario Lozano Carrillo, Carla Denisse Manjarrez Villalpando, Cinthia María Valdez Barrón, Karime Yamilet Aranda Rodríguez, Christian de Jesús Covarrubias Flores, Alfonso Nájera Aquino, Ana Paulina Tirado Espericueta y Dolores Barrón Bonilla**, con copia simple de los respectivos formatos de afiliación proporcionados

³³ Visible a hojas 381 a 387 del expediente.

³⁴ Visible a página 389 del expediente.

³⁵ Visible a página 405 y su anexo 406 del expediente.

³⁶ Visible a página 407 y su anexo 408 a 409 del expediente.

³⁷ Visible a hojas 369 a 386 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 410 a 415 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

por el *PRI*, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los citados documentos.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

Denunciante	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
María de la Cruz Zepeda Velázquez	INE/BC/JD02/VS/0546/2021 ³⁹	Notificación: 27 de mayo de 2021 Plazo: del 28 de junio al 01 de junio del 2021	Sin respuesta
Maricela Medina Vázquez	01-JD-CAMP/OF/VS/0282/27-05-2021 ⁴⁰	Notificación: 27 de mayo de 2021 Plazo: del 28 de junio al 01 de junio del 2021	Sin respuesta
Clara Enríquez Reyes	01-JD-CAMP/OF/VS/0285/27-05-2021 ⁴¹	Notificación: 27 de mayo de 2021 Plazo: del 28 de junio al 01 de junio del 2021	Sin respuesta
Roque Félix Villarruel Castillo	01-JD-CAMP/OF/VS/0283/27-05-2021 ⁴²	Notificación: 27 de mayo de 2021 Plazo: del 28 de junio al 01 de junio del 2021	Sin respuesta
Margarita del Rosario Domínguez Poot	01-JD-CAMP/OF/VS/0284/27-05-2021 ⁴³	Notificación: 27 de mayo de 2021 Plazo: del 28 de junio al 01 de junio del 2021	Sin respuesta
Osiris Trinidad Gutiérrez Martínez	INE/JDE10-MEX/VS/219/2021 ⁴⁴	Notificación: 28 de mayo de 2021 Plazo: del 31 de mayo al 02 de junio del 2021	Sin respuesta
Diana Mora Ramírez	INE/JDE03/VS/0156/2021 ⁴⁵	Notificación: 2 de junio de 2021 Plazo: del 3 al 7 de junio del 2021	Sin respuesta
Carlos David García Hernández	INE/JDE03/VS/0157/2021 ⁴⁶	Notificación: 2 de junio de 2021 Plazo: del 3 al 7 de junio del 2021	Sin respuesta
Odón Edmundo Jiménez Galán	INE/MICH/JDE05/VS/212/2021 ⁴⁷	Notificación: 26 de mayo de 2021	Escrito señalando que su afiliación se realizó por engaños ⁴⁸

³⁹ Visible a páginas 431 a 439 del expediente.

⁴⁰ Visible a páginas 466 a 468 del expediente.

⁴¹ Visible a páginas 475 a 478 del expediente.

⁴² Visible a páginas 461 a 463 del expediente.

⁴³ Visible a páginas 471 a 473 del expediente.

⁴⁴ Visible a páginas 423 a 426 del expediente.

⁴⁵ Visible a páginas 528 a 531 del expediente.

⁴⁶ Visible a páginas 520 a 527 del expediente.

⁴⁷ Visible a páginas 445 a 447 del expediente.

⁴⁸ Visible a páginas 455 a 456 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Denunciante	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
		Plazo: del 27 al 31 de mayo del 2021	
María Dolores Sánchez Ruiz	INE/MICH/JDE05/VS/213/2021 ⁴⁹	Notificación: 26 de mayo de 2021 Plazo: del 27 al 31 de mayo del 2021	Escrito señalando que su afiliación se realizó por engaños ⁵⁰
Gabriela Camarillo Marrón	INE/MICH/JDE05/VS/214/2021 ⁵¹	Notificación: 26 de mayo de 2021 Plazo: del 27 al 31 de mayo del 2021	Escrito ⁵² negando la autenticidad de la cédula de afiliación.
Bryan Guadalupe Marcos Cruz	INE/SIN/JDE01/VS/0380/2021 ⁵³	Notificación: 2 de junio de 2021 Plazo: del 3 al 7 de junio del 2021	Sin respuesta
Jocelyn Guadalupe Crespo Noverola	INE/SIN/JDE01/VS/0381/2021 ⁵⁴	Notificación: 2 de junio de 2021 Plazo: del 3 al 7 de junio del 2021	Sin respuesta
María del Rosario Lozano Carrillo	INE/SIN/JDE01/VS/0382/2021 ⁵⁵	Notificación: 2 de junio de 2021 Plazo: del 3 al 7 de junio del 2021	Sin respuesta
Carla Denisse Manjarrez Villalpando	INE/SIN/JDE01/VS/0383/2021 ⁵⁶	Notificación: 4 de junio de 2021 Plazo: del 7 al 9 de junio del 2021	Sin respuesta
Cinthia María Valdez Barrón	INE/SIN/JDE01/VS/0384/2021 ⁵⁷	Notificación: 16 de junio de 2021 Plazo: del 17 al 21 de mayo del 2021	Sin respuesta
Karime Yamilet Aranda Rodríguez	INE/SIN/JDE01/VS/0385/2021 ⁵⁸	Notificación: 2 de junio de 2021 Plazo: del 3 al 7 de junio del 2021	Sin respuesta
Christian de Jesús Covarrubias Flores	INE/SIN/JDE01/VS/0386/2021 ⁵⁹	Notificación: 4 de junio de 2021 Plazo: del 7 al 9 de junio del 2021	Sin respuesta
Alfonso Nájera Aquino	INE/SIN/JDE01/VS/0387/2021 ⁶⁰	Notificación: 2 de junio de 2021	Sin respuesta

⁴⁹ Visible a páginas 448 a 450 del expediente.

⁵⁰ Visible a páginas 457 a 458 del expediente.

⁵¹ Visible a páginas 442 a 444 del expediente.

⁵² Visible a páginas 451 a 452 del expediente.

⁵³ Visible a páginas 481 a 483 del expediente.

⁵⁴ Visible a páginas 484 a 486 del expediente.

⁵⁵ Visible a páginas 487 a 489 del expediente.

⁵⁶ Visible a páginas 490 a 492 del expediente.

⁵⁷ Visible a páginas 493 a 495 del expediente.

⁵⁸ Visible a páginas 496 a 498 del expediente.

⁵⁹ Visible a páginas 499 a 507 del expediente.

⁶⁰ Visible a páginas 508 a 510 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Denunciante	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
		Plazo: del 3 al 7 de junio del 2021	
Ana Paulina Tirado Espericueta	INE/SIN/JDE01/VS/0388/2021 ⁶¹	Notificación: 4 de junio de 2021 Plazo: del 7 al 9 de junio del 2021	Sin respuesta
Dolores Barrón Bonilla	INE/SIN/JDE01/VS/0389/2021 ⁶²	Notificación: 2 de junio de 2021 Plazo: del 3 al 7 de junio del 2021	Sin respuesta

6. DESAHOGO, OMISIÓN DE DESAHOGO, EMPLAZAMIENTO.⁶³ Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a **Odón Edmundo Jiménez Galán, María Dolores Sánchez Ruiz, Gabriela Camarillo Marrón**, realizando las manifestaciones que a su interés convino, respecto a las cédulas de afiliación aportadas por el *PRI*, en este tenor, se hizo constar que **María de la Cruz Zepeda Velázquez, Maricela Medina Vázquez, Clara Enríquez Reyes, Roque Félix Villarruel Castillo, Margarita del Rosario Domínguez Poot, Osiris Trinidad Gutiérrez Martínez, Diana Mora Ramírez, Carlos David García Hernández, Bryan Guadalupe Marcos Cruz, Jocelyn Guadalupe Crespo Noverola, María del Rosario Lozano Carrillo, Carla Denisse Manjarrez Villalpando, Cinthia María Valdez Barrón, Karime Yamilet Aranda Rodríguez, Christian de Jesús Covarrubias Flores, Alfonso Nájera Aquino, Ana Paulina Tirado Espericueta y Dolores Barrón Bonilla**, no desahogaron la vista formulada mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

De igual forma, se ordenó **emplazar** al *PRI*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, con relación a los hechos denunciados.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

⁶¹ Visible a páginas 511 a 513 del expediente

⁶² Visible a páginas 514 a 516 del expediente

⁶³ Visible a páginas 532 a 550 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Denunciado	Oficio	Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>PRI</i>	INE-UT/06725/2021 ⁶⁴	Citatorio: 06/07/2021 ⁶⁵ Cédula: 07/07/2021 ⁶⁶ Plazo: 08 al 14 de julio de 2021.	14/07/2021 Oficio: <i>PRI/REP-INE/477/2021</i> : ⁶⁷ Adjuntó el original de la cédula de afiliación de Ana Bel Guadalupe Gasca Becerril .

7. VISTA A DENUNCIANTE.⁶⁸ Mediante proveído del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se dio vista a **Ana Bel Guadalupe Gasca Becerril**, con la cédula de afiliación proporcionada por el *PRI*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual, fue diligenciado de conformidad con el siguiente cuadro:

No.	Denunciante	Notificación	Respuesta
1	Ana Bel Guadalupe Gasca Becerril	10/09/2021 INE-JDE20-MEX/VS/515/2021 ⁶⁹	No dio respuesta

Se destaca que previo a notificarle el acuerdo de vista, se recibió un escrito signado por **Ana Bel Guadalupe Gasca Becerril**, a través del cual presenta desistimiento de la denuncia que dio origen al presente procedimiento.⁷⁰

8. SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN OFRECIDA POR EL *PRI*.⁷¹ Mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a **Ana Bel Guadalupe Gasca Becerril**, a efecto de que ratificara el escrito a través del cual, se desiste del procedimiento citado al rubro, o en su caso, manifestara lo que a sus intereses conviniera, haciendo de su conocimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo otorgado para tal efecto, se tendría como ratificado el desistimiento de referencia.

La vista ordenada, fue diligenciada de acuerdo a lo siguiente:

⁶⁴ Visible a página 556 del expediente.

⁶⁵ Visible a páginas 557 a 558 del expediente.

⁶⁶ Visible a página 559 del expediente.

⁶⁷ Visible a Fojas 564 a 567 y anexo de 568 a 569 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 570 a 574 del expediente.

⁶⁹ Visible a fojas 618 a 625 del expediente.

⁷⁰ Visible a fojas 580 a 582 del expediente.

⁷¹ Visible a foja 608 a 613 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

No.	Denunciante	Notificación	Respuesta
1	Ana Bel Guadalupe Gasca Becerril	INE-JDE20-MEX/VS/605/2021 ⁷² Notificación: 29/10/2021 Plazo: del 03 al 05 de noviembre de 2021	No dio respuesta

9. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A DESISTIMIENTO Y REQUERIMIENTO A LA DERFE.⁷³ En razón de que **Ana Bel Guadalupe Gasca Becerril**, omitió realizar pronunciamiento alguno respecto a la vista de referencia, mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil veintidós, se hizo efectivo el apercibimiento formulado, por lo que se le tuvo por ratificado el desistimiento de la causa que dio origen al expediente al rubro citado.

Por otra parte, en atención a la respuesta emitida por **Gabriela Camarillo Marrón**, en el cual manifestó que los datos plasmados en la cédula de afiliación aportada por el *PRI* no corresponden con los suyos, el titular de la *UTCE* consideró necesario requerir al titular de la *DERFE* para que informara si las credenciales emitidas en 1999 por el entonces *IFE* contenían el número de OCR y en que parte de la credencial estaba impreso, así como para que proporcionara el tarjetón de firmas o los soportes documentales donde obre el histórico de firmas de esta denunciante.

Dicho acuerdo fue notificado y desahogado de la siguiente manera:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DERFE</i>	08/02/2022 Notificación SAI ⁷⁴	10/02/2022 Oficio INE/DERFE/STN/02855/2022 ⁷⁵ Informó que el OCR sí estaba presente en las credenciales de elector de 1999 y aportó la documentación que le fue solicitada.

10. ALEGATOS.⁷⁶ El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran

⁷² Visible a fojas 626 a 630 del expediente.

⁷³ Visible a foja 631 a 635 del expediente.

⁷⁴ Visible a hojas 640 a 642 del expediente.

⁷⁵ Visible a hojas 645 a 650 del expediente y anexos de 651 a 655.

⁷⁶ Visible a hojas 664 a 668 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021**

lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
María de la Cruz Zepeda Velázquez	INE/BC/JDE02/0298/2022 ⁷⁷	Notificación: 04 de abril de 2022 Plazo: del 05 al 11 de abril de 2022.	Sin respuesta
Maricela Medina Vázquez	INE-01-JD-CAMP/OF/VS/0260/09-08-22 ⁷⁸	Notificación: 10 de agosto de 2022 Plazo: del 11 al 17 de agosto de 2022.	Sin respuesta
Clara Enríquez Reyes	INE-01-JD-CAMP/OF/VS/0261/09-08-22 ⁷⁹	Notificación: 04 de agosto de 2022 Plazo: del 05 al 11 de agosto de 2022.	Sin respuesta
Roque Félix Villarruel Castillo	INE-01-JD-CAMP/OF/VS/0263/09-08-22 ⁸⁰	Notificación: 10 de agosto de 2022 Plazo: del 11 al 17 de agosto de 2022.	Sin respuesta
Margarita del Rosario Domínguez Poot	INE-01-JD-CAMP/OF/VS/0262/09-08-22 ⁸¹	Notificación: 10 de agosto de 2022 Plazo: del 11 al 17 de agosto de 2022.	Sin respuesta
José Alfredo Jiménez Galván	INE/JDE10-MEX/VS/152/2022 ⁸²	Notificación: 04 de abril de 2022 Plazo: del 05 al 11 de abril de 2022.	Sin respuesta
Osiris Trinidad Gutiérrez Martínez	INE/JDE10-MEX/VS/153/2022 ⁸³	Notificación: 05 de abril de 2022 Plazo: del 06 al 12 de abril de 2022.	Sin respuesta
Nancy Acosta Arenas	20JDE/MEX/VS/174/2022 ⁸⁴	Notificación: 07 de abril de 2022 Plazo: del 08 al 14 de abril de 2022.	Sin respuesta
Diana Mora Ramírez	INE/GRO/JDE03/VS/0095/2022 ⁸⁵	Notificación: 07 de abril de 2022 Plazo: del 08 al 14 de abril de 2022.	Sin respuesta

⁷⁷ Visible a hojas 687 a 689 del expediente.

⁷⁸ Visible a hojas 731 a 733 del expediente.

⁷⁹ Visible a hojas 731 a 733 del expediente.

⁸⁰ Visible a hojas 731 a 733 del expediente.

⁸¹ Visible a hojas 737 a 739 del expediente.

⁸² Visible a hojas 691 a 694 del expediente.

⁸³ Visible a hojas 695 a 69 del expediente.

⁸⁴ Visible a hojas 744 a 759 del expediente.

⁸⁵ Visible a hojas 722 a 724 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021**

Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
Carlos David García Hernández	INE/GRO/JDE03/VS/0096/2022 ⁸⁶	Notificación: 19 de abril de 2022 Plazo: del 20 al 26 de abril de 2022.	Sin respuesta
Abigail Reyes Martínez	INE/JDE05/NL/307/2022 ⁸⁷	Notificación: 27 de abril de 2022 Plazo: del 28 de abril al 04 de mayo de 2022.	Sin respuesta
Odón Edmundo Jiménez Galán	INE/MICH/JDE05/VS/118/2022 ⁸⁸	Notificación: 01 de abril de 2022 Plazo: del 04 al 08 de abril de 2022.	Sin respuesta
María Dolores Sánchez Ruiz	INE/MICH/JDE05/VS/119/2022 ⁸⁹	Notificación: 01 de abril de 2022 Plazo: del 04 al 08 de abril de 2022.	Sin respuesta
Gabriela Camarillo Marrón	INE/MICH/JDE05/VS/102022 ⁹⁰	Notificación: 01 de abril de 2022 Plazo: del 04 al 08 de abril de 2022.	Sin respuesta
Bryan Guadalupe Marcos Cruz	INE/SIN/JDE01/VS/0152/2022 ⁹¹	Notificación: 05 de abril de 2022 Plazo: del 06 al 12 de abril de 2022.	Sin respuesta
Jocelyn Guadalupe Crespo Noverola	INE/SIN/JDE01/VS/0153/2022 ⁹²	Notificación: 05 de abril de 2022 Plazo: del 06 al 12 de abril de 2022.	Sin respuesta
María del Rosario Lozano Carrillo	Sin número ⁹³	Notificación: 07 de abril de 2022 Plazo: del 08 al 14 de abril de 2022.	Sin respuesta
Carla Denisse Manjarrez Villalpando	INE/SIN/JDE01/VS/0155/2022 ⁹⁴	Notificación: 07 de abril de 2022 Plazo: del 08 al 14 de abril de 2022.	Sin respuesta
Cinthia María Valdez Barrón	Sn número ⁹⁵	Notificación: 08 de abril de 2022 Plazo: del 11 al 15 de abril de 2022.	Sin respuesta

⁸⁶ Visible a hojas 725 a 730 del expediente.

⁸⁷ Visible a hojas 702 a 709 del expediente.

⁸⁸ Visible a hojas 717 a 719 del expediente.

⁸⁹ Visible a hojas 711 a 712 del expediente.

⁹⁰ Visible a hojas 714 a 716 del expediente.

⁹¹ Visible a hojas 753 a 755 del expediente.

⁹² Visible a hojas 756 a 758 del expediente.

⁹³ Visible a hojas 759 a 764 del expediente.

⁹⁴ Visible a hojas 765 a 767 del expediente.

⁹⁵ Visible a hojas 768 a 773 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
Karime Yamilet Aranda Rodríguez	INE/SIN/JDE01/VS/0157/2022 ⁹⁶	Notificación: 06 de abril de 2022 Plazo: del 07 al 13 de abril de 2022.	Sin respuesta
Christian de Jesús Covarrubias Flores	Sin número ⁹⁷	Notificación: 07 de abril de 2022 Plazo: del 08 al 14 de abril de 2022.	Sin respuesta
Alfonso Nájera Aquino	Sin número ⁹⁸	Notificación: 07 de abril de 2022 Plazo: del 08 al 14 de abril de 2022.	Sin respuesta
Ana Paulina Tirado Espericueta	INE/SIN/JDE01/VS/0160/2022 ⁹⁹	Notificación: 07 de abril de 2022 Plazo: del 08 al 14 de abril de 2022.	Sin respuesta
Dolores Barrón Bonilla	INE/SIN/JDE01/VS/0161/2022 ¹⁰⁰	Notificación: 05 de abril de 2022 Plazo: del 6 al 12 de abril de 2022.	Sin respuesta
Denunciado	INE-UT/02713/2022 ¹⁰¹	Notificación: 28 de marzo de 2022 Plazo: del 29 de marzo al 04 de abril de 2022.	06/04/2022 Oficio: PRI/REP-INE/078/2022 ¹⁰²

11. VERIFICACIÓN DE NO REAFILIACIÓN. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, personal de la *UTCE*, ingresó al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de *la DEPPP*, logrando advertir que la totalidad de personas denunciantes, siguen apareciendo con registro de militancia cancelado, sin que hubiera alguna nueva afiliación

12. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

⁹⁶ Visible a hojas 774 a 776 del expediente.

⁹⁷ Visible a hojas 777 a 782 del expediente.

⁹⁸ Visible a hojas 783 a 788 del expediente.

⁹⁹ Visible a hojas 789 a 791 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a hojas 792 a 794 del expediente.

¹⁰¹ Visible a página 675 del expediente.

¹⁰² Visible a hojas 682 a 685 del expediente.

13. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

14. MANIFESTACIÓN DE DESISTIMIENTO DE CUATRO PERONAS. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, Gabriela Camarillo Marrón, José Alfredo Jiménez Galván, María del Rosario Lozano Carrillo y María de la Cruz Zepeda Velázquez, presentaron, en lo individual, escrito de desistimiento de la denuncia hecha en contra del *PRI*.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda, durante la sesión del Consejo General celebrada en esta fecha, la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, propuso escindir el procedimiento respecto a las personas antes señaladas, para dar trámite a la solicitud de desistimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de **María de la Cruz Zepeda Velázquez**,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Maricela Medina Vázquez, Clara Enríquez Reyes, Roque Félix Villarruel Castillo, Margarita del Rosario Domínguez Poot, José Alfredo Jiménez Galván, Osiris Trinidad Gutiérrez Martínez, Ana Bel Guadalupe Gasca Becerril, Nancy Acosta Arenas, Diana Mora Ramírez, Carlos David García Hernández, Abigail Reyes Martínez, Odón Edmundo Jiménez Galán, María Dolores Sánchez Ruiz, Gabriela Camarillo Marrón, Bryan Guadalupe Marcos Cruz, Jocelyn Guadalupe Crespo Noverola, María del Rosario Lozano Carrillo, Carla Denisse Manjarrez Villalpando, Cinthia María Valdez Barrón, Karime Yamilet Aranda Rodríguez, Christian de Jesús Covarrubias Flores, Alfonso Nájera Aquino, Ana Paulina Tirado Espericueta y Dolores Barrón Bonilla.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en cita, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, por la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁰³ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios

¹⁰³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de la ciudadanía a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de la ciudadanía.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 342, párrafo 1, inciso a); 356, 361, 364, 365 y 366 del *COFIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE ANA BEL GUADALUPE GASCA BECERRIL.

En el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas* que, en lo que interesa, a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los Principios rectores de la función electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los Principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que obran en autos el escrito signado por **Ana Bel Guadalupe Gasca Becerril**, por medio de los cuales, individualmente **se desiste de la queja presentada en contra del PRI** y que además se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

El contenido del escrito en cuestión es el siguiente:

NOMBRE	ESCRITO DESISTIMIENTO
Ana Bel Guadalupe Gasca Becerril	<i>En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha contra el Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido.</i>

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Titular de la **UTCE**, tuvo por recibido el escrito de desistimiento signado por la persona quejosa ya referida y a efecto de tener certeza sobre la autenticidad del contenido del mismo y de que preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició, ordenó darle vista, con el objetivo de que ratificara dicho escrito o, en su caso, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera. Apercebida que, en caso, de no dar contestación a la vista formulada, dicha omisión tendría como efecto tener por ratificado el contenido del escrito de desistimiento ya señalado.

En este sentido, tenemos que **Ana Bel Guadalupe Gasca Becerril**, fue omisa en dar contestación a la vista para la ratificación del desistimiento ordenada en autos, por tanto, se le tiene por desistida tomando en consideración el apercebimiento que fue hecho de su conocimiento en caso de incurrir en ese supuesto, consistente en que dicha omisión tendría como efecto tener por ratificado el contenido del escrito de desistimiento que presentó ante la autoridad instructora.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normatividad de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial y que la persona denunciante, de manera expresa y tácita, manifestó individualmente su intención de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente **es sobreseer** el presente asunto respecto de la queja presentada por **Ana Bel Guadalupe Gasca Becerril**.

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Ana Bel Guadalupe Gasca Becerril**.

A similar conclusión arribó este Consejo General al emitir las resoluciones **INE/CG45/2020** e **INE/CG69/2021**, que resolvieron los procedimientos administrativos sancionadores **UT/SCG/Q/SJVS/JD03/TAM/14/2018** y **UT/SCG/Q/CG/160/2019**, respectivamente.

TERCERO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A CUATRO PERSONAS

Como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en razón de que **Gabriela Camarillo Marrón, José Alfredo Jiménez Galván, María del Rosario Lozano Carrillo y María de la Cruz Zepeda Velázquez**, presentaron escrito de desistimiento, se determina la escisión del procedimiento respecto de dichas personas, para que en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 4, del *Reglamento de Quejas* en relación con el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*.

CUARTO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **tres ciudadanas** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de tales personas al *PRI* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Abigail Reyes Martínez	20/03/2012
2	Ana Paulina Tirado Espericueta	02/03/2014
3	Nancy Acosta Arenas	13/05/2014

Mientras que por lo que hace a dos ciudadanas, que se enlistan enseguida, no se tiene la fecha de afiliación, por lo que se aplicará, se aplicará el *COFIPE*.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Maricela Medina Vázquez	-
2	Diana Mora Ramírez	-

Lo anterior, tomando en cuenta lo informado por la *DEPPP*, se desprende que el registro de dichos ciudadanos fue capturado con anterioridad a la a la entrada en vigor de los abrogados “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”, es decir antes del trece de septiembre de dos mil doce, se tomará como fecha de afiliación el doce de septiembre de dos mil doce.

Ello es así puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha —13 de septiembre de 2012— como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este Consejo General.

Por lo que respecta a **las personas** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la LGIPE**.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Clara Enríquez Reyes	10/05/2019
2	Roque Félix Villarruel Castillo	09/02/2017
3	Margarita del Rosario Domínguez Poot	24/05/2019
4	Osiris Trinidad Gutiérrez Martínez	10/11/2019
5	Carlos David García Hernández	26/12/2019
6	Odón Edmundo Jiménez Galán	01/03/2015
7	María Dolores Sánchez Ruiz	01/03/2015
8	Bryan Guadalupe Marcos Cruz	16/05/2019
9	Jocelyn Guadalupe Crespo Noverola	23/11/2019
10	Carla Denisse Manjarrez Villalpando	07/05/2019
11	Cinthia María Valdez Barrón	11/06/2019
12	Karime Yamilet Aranda Rodríguez	08/10/2019
13	Christian de Jesús Covarrubias Flores	25/03/2020
14	Alfonso Nájera Aquino	01/03/2019
15	Dolores Barrón Bonilla	19/04/2018

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

QUINTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- a. La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política **fue insuficiente para inhibir esta conducta.**
- b. **Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación**, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- c. La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar **su número mínimo** de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que **no existiese doble afiliación**, a partidos políticos con registro o en formación.
- d. Dicha verificación **no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación** de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrasen en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados y afiliadas, son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

Así, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la *DEPPP* la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación de **Maricela Medina Vázquez, Clara Enríquez Reyes, Roque Félix Villarruel Castillo, Margarita del Rosario Domínguez Poot, Osiris Trinidad Gutiérrez Martínez, Nancy Acosta Arenas, Diana Mora Ramírez, Carlos David García Hernández, Abigail Reyes Martínez, Odón Edmundo Jiménez Galán, María Dolores Sánchez Ruiz, Bryan Guadalupe Marcos Cruz, Jocelyn Guadalupe Crespo Noverola, Carla Denisse Manjarrez Villalpando, Cinthia María Valdez Barrón, Karime Yamilet Aranda Rodríguez, Christian de Jesús Covarrubias Flores, Alfonso Nájera Aquino, Ana Paulina Tirado Espericueta y Dolores Barrón Bonilla**, en la modalidad positiva —indebida afiliación— en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- El argumento que hacen valer los quejosos en el presente procedimiento se basa únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro de ese instituto político.
- En ningún momento se ofrecen probanzas contundentes que demuestren la afiliación indebida de la que supuestamente fueron parte, por lo que resultan infundadas sus imputaciones.
- El *PRI*, realizó las gestiones tendentes para reintegrar o en su caso restituir los derechos de las ciudadanas quejosas, actuación que corrobora la buena fe con la que el Partido Revolucionario Institucional siempre se ha desempeñado.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios. Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹⁰⁴

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente la ciudadanía puede afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹⁰⁵ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un

¹⁰⁴ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

¹⁰⁵ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III de la *Constitución*, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de la ciudadanía para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las y los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar **si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro**, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de la ciudadanía, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación

idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los soportes necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que la ciudadanía goce de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PRI*

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos y el Reglamento de Afiliación de *PRI*, en los términos siguientes:¹⁰⁶

[...]

Estatutos del PRI
De la Integración del Partido

¹⁰⁶ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/#PRI>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

- I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;*
- II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;*
- III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:*

- a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*
- b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.*
- c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*
- d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.*
- e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.*
- f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.*
- g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o*
- h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y*

IV. Dirigentes, a los integrantes:

- a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;*
- b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;*
- c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y 8*
- d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55.*

El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria.

Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

Artículo 24. *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades.*

Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:

- I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;*
- II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;*
- III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren; y*
- IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.*

[...]

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 56. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 57. *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 58. *La persona que se afilie al Partido adopta su vínculo activo, ideológico y programático con el Partido, protestando cumplir con los Documentos Básicos y el Código de Ética Partidaria.*

Una vez afiliada en lo individual, podrá solicitar su adhesión al sector u organización que satisfaga sus intereses y necesidades.

Las actividades de dirección política que presten las y los militantes al Partido no serán consideradas relaciones laborales.

**REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Artículo 3. *Se considera Registro Partidario a la inscripción en un censo nominal de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, sus miembros, militantes, cuadros y dirigentes, así como de sus sectores, de las organizaciones nacionales y las adherentes que cuenten con registro nacional, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx.*

La inscripción en el Registro Partidario, será el medio idóneo para acreditar la temporalidad de militancia en el Partido, debiendo las Secretarías de Organización correspondientes expedir las credenciales y documentos que acrediten la calidad de miembro.

Artículo 4. *En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Ciudadano Solicitante, a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos de este Reglamento.

...

Artículo 11.- Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.**

Artículo 12.- Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

...

Artículo 13. Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.**

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

a) Copia simple y original para su cotejo, de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.

b) Copia simple del **comprobante de domicilio**, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.

c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

...

Artículo 16. *Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.*

...

Artículo 41. *La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.*

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos. La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 42. *Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”*

[Énfasis añadido]

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del INE, al emitir el acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

...
CONSIDERANDO
...

10. Justificación del Acuerdo.
...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN¹⁰⁷, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...
Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a

¹⁰⁷ Partidos Políticos Nacionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la*

etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

[Énfasis añadido]

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...

Así, de lo transcrito, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de **las y los ciudadanos** mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- El *PR* está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

- Podrán afiliarse al *PRI* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.
- Los miembros del *PRI* tienen el derecho de renunciar a su condición de militante.
- Cuando un militante solicite la declaración de su renuncia al *PRI* se estará al procedimiento señalado en la normatividad interna del partido político denunciado.
- La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, realizará la cancelación del registro respectivo.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para

garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRI*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, **por regla general, los partidos políticos —El *PRI*, en el caso en particular—, tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la ciudadana en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria**, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,¹⁰⁸ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores,

¹⁰⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹⁰⁹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹¹⁰ y como estándar probatorio.¹¹¹

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹² ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

¹⁰⁹. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹¹⁰ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; *PR*mera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹¹¹ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; *Primera Sala*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

¹¹² Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

- La hipótesis de culpabilidad alegada por las personas denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de la persona quejosa verse sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441, de la *LGIFE*, lo que implica, que la persona quejosa tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador la persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y**, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**,

debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

5. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejasas, versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación en sus modalidades positiva —indebida afiliación—, al ser incorporados y mantenidos en el padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Maricela Medina Vázquez	08/12/2020	Afiliada * Registro cancelado 29/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar. * La fecha del formato de afiliación es del 13/04/2019 y sin fecha de afiliación.
Conclusiones				
<p>1. No existe controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>.</p> <p>2. Al no contarse con una fecha de afiliación por parte de la <i>DEPPP</i>, se advierte que el registro de dicha ciudadana fue capturado con anterioridad a la a la entrada en vigor de los abrogados "Lineamientos para la verificación del padrón de</p>				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”, es decir antes del trece de septiembre de dos mil doce, se tomará como fecha de afiliación el doce de septiembre de dos mil doce.</p> <p>Elo es así puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha —13 de septiembre de 2012— como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, resultando aplicable.</p> <p>3. En este caso la cédula aportada por el <i>PRI</i> fue recabada por este instituto político el 13/04/2019, de lo que se advierte que ese formato se recabó en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo INE/CG33/2019, que mandató a los partidos políticos a que verificaran su padrón de militantes, depurando y en su caso recabando las cédulas de afiliación faltantes.</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa (recabada en cumplimiento al acuerdo INE/CG33/2019), y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Clara Enríquez Reyes	08/12/2020	Afiliada 10/05/2019 Registro cancelado 29/01/2021	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar.</p> <p>* La fecha del formato es del 10/05/2019 y sin llenarse el espacio correspondiente a fecha de afiliación.</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Roque Félix Villarruel Castillo	08/12/2020	Afiliado 09/02/2017 Registro cancelado 29/01/2021	<p>Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar.</p> <p>* La fecha de afiliación el formato es del 28/01/2017.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>En este caso, la fecha plasmada en la cédula de afiliación, donde obra la firma a través de la cual se expresa la voluntad del ciudadano de ser militante, es anterior a la reflejada en el Sistema de la <i>DEPPP</i>, lo cual se considera válido en este caso, ya que la carga y registro en el Sistema se realizó de forma posterior.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Margarita del Rosario Domínguez Poot	08/12/2020	Afiliada 10/05/2019 Registro cancelado 29/01/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar.</p> <p>La cédula de afiliación no cuenta con fechas de registro o llenado.</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>La ausencia de fecha de afiliación, en el caso concreto, no le resta valor probatorio a la cédula, toda vez que esa inconsistencia no es de la entidad suficiente para considerar que la documental privada carece de certeza, pues de su contenido se observan otros elementos como el número de folio, el nombre completo del afiliado o afiliada, su clave de elector, domicilio, género, escolaridad, firma autógrafa y otros datos de identificación como teléfono o correo electrónico.</p> <p>De ahí que, al no advertirse ninguna otra inconsistencia la fecha de afiliación no debe considerarse como un elemento imprescindible para dar por válidas las documentales en cuestión, máxime que dicha información fue puesta a consideración de las y los denunciantes y éstos no efectuaron ninguna manifestación al respecto.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Osiris Trinidad Gutiérrez Martínez	08/12/2020	Afiliada 10/11/2019 Registro cancelado 29/01/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar.</p> <p>* La fecha de registro y llenado del formato de afiliación es 10/11/2019.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Nancy Acosta Arenas	08/12/2020	Afiliada 13/05/2014 Registro cancelado 17/11/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Diana Mora Ramírez	08/12/2020	Afiliada * Registro cancelado 29/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar. * Con fecha de llenado y de afiliación del 05/06/2019

Conclusiones				
<p>1. No existe controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>.</p> <p>2. Al no contarse con una fecha de afiliación por parte de la <i>DEPPP</i>, se advierte que el registro de dicha ciudadana fue capturado con anterioridad a la a la entrada en vigor de los abrogados "Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro", es decir antes del trece de septiembre de dos mil doce, se tomará como fecha de afiliación el doce de septiembre de dos mil doce.</p> <p>Ello es así puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha —13 de septiembre de 2012— como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, resultando aplicable.</p> <p>3. En este caso la <i>cédula</i> aportada por el <i>PRI</i> fue recabada por este instituto político el 05/06/2019, de lo que se advierte que ese formato se recabó en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo INE/CG33/2019, que mandató a los partidos políticos a que verificaran su padrón de militantes, depurando y en su caso recabando las <i>cédulas</i> de afiliación faltantes.</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar</p>				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa (recabada en cumplimiento al acuerdo INE/CG33/2019), y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó las documentales que amparara el registro de afiliación primigenia, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, durante la vigencia de éste, en el año dos mil diecinueve, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de la afiliación.</p>

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Carlos David García Hernández	08/12/2020	Afiliado 26/12/19 Registro cancelado 29/01/2021	<p>Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar.</p> <p>* La fecha en que se recabó el afiliación es 26/12/2019, sin haberse llenado el apartado correspondiente a la fecha de afiliación.</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Abigail Reyes Martínez	08/12/2020	Afiliada 20/03/2012 Registro cancelado 11/11/2021	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Odón Edmundo Jiménez Galán	09/12/2020	Afiliado 01/03/15 Registro cancelado 29/01/2021	<p>Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar. * En la cédula se establece como fecha de afiliación 05/05/2015.

Conclusiones

1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRI*, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político.
2. No pasa desapercibido que el quejoso reconoce haber sido engañado para afiliarse al *PRI*, sin embargo, no proporciona elementos de prueba relacionados con el presunto engaño.
3. Si bien, el partido aportó el original de la cédula de afiliación respectiva del denunciante, y este acepta haberse afiliado en algún momento, lo cierto es que la fecha de afiliación no es coincidente con la proporcionada por la *DEPPP* y por el propio denunciado.

Es decir, la fecha de afiliación registrada ante la *DEPPP* (01/03/2015) es anterior al momento en que presuntamente se recabó la afiliación (05/05/2015), por tanto, es de concluirse que **se trata de una afiliación indebida**.

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	María Dolores Sánchez Ruiz	09/12/2020	Afiliada 01/03/15 Registro cancelado 29/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar. * En la cédula se establece como fecha de afiliación 05/05/2015.

Conclusiones

1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRI*, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político.
2. No pasa desapercibido que el quejoso reconoce haber sido engañado para afiliarse al *PRI*, sin embargo, no proporciona elementos de prueba relacionados con el presunto engaño.
3. Si bien, el partido aportó el original de la cédula de afiliación respectiva del denunciante, y este acepta haberse afiliado en algún momento, lo cierto es que la fecha de afiliación no es coincidente con la proporcionada por la *DEPPP* y por el propio denunciado.

Es decir, la fecha de afiliación registrada ante la *DEPPP* (01/03/2015) es anterior al momento en que presuntamente se recabó la afiliación (05/05/2015), por tanto, es de concluirse que **se trata de una afiliación indebida**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Bryan Guadalupe Marcos Cruz	10/12/2020	Afiliado 16/05/19 Registro cancelado 29/01/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar. * La fecha de llenado y registro de afiliación estampada en la cédula de afiliación es 16/05/2019.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Jocelyn Guadalupe Crespo Noverola	10/12/2020	Afiliada 23/11/19 Registro cancelado 29/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar. * La fecha de llenado y registro de afiliación estampada en la cédula de afiliación es 23/11/2019.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Carla Denisse Manjarrez Villalpando	10/12/2020	Afiliada 07/05/19 Registro cancelado 29/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				En la cédula de afiliación se establece como fecha de llenado el 06/05/2019 y como fecha de afiliación el 07/05/2019.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Cinthia María Valdez Barrón	10/12/2020	Afiliada 11/06/19 Registro cancelado 29/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar. * La fecha de llenado y registro de afiliación estampada en la cédula de afiliación es 11/06/19.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Karime Yamilet Aranda Rodríguez	10/12/2020	Afiliada 08/10/19 Registro cancelado 29/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar. * La fecha de llenado del formato es de 20/04/2019 y la de afiliación es 08/10/2019.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Christian de Jesús Covarrubias Flores	10/12/2020	Afiliado 25/03/20 Registro cancelado 29/01/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar. * La fecha de llenado del formato es de 18/10/2019 y la de afiliación es 02/02/2010.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Alfonso Nájera Aquino	09/12/2020	Afiliado 01/03/19 Registro cancelado 13/11/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar. * La fecha de llenado del formato es de 11/04/2019 y la de afiliación es 01/03/2019.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Ana Paulina Tirado Espericueta	10/12/2020	Afiliada 02/03/14 Registro cancelado 29/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar. * La fecha de llenado del formato es de 23/03/2019 y la de afiliación es 02/03/2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó las documentales que amparara el registro de afiliación primigenia, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, durante la vigencia de éste, en el año dos mil diecinueve, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de la afiliación, destacando que en el formato se llenó el apartado correspondiente a "refrendo".</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Dolores Barrón Bonilla	10/12/2020	Afiliada 19/04/18 Registro cancelado 29/01/2021	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar.</p> <p>* En la cédula se establece como fecha de llenado el 15/04/2019 y como fecha de afiliación 19/04/2018.</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LG/PE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejasas para afiliarles a su partido político, y no a las personas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que las ciudadanas, se encontraron como afiliadas del *PRI*.

Por otra parte, en algunos casos, el citado denunciado no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las quejasas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político —con excepción de los supuestos que más adelante se detallarán—.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de las denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar mediante los medios idóneos esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En suma, toda vez que las denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser militantes del partido; que está comprobada la afiliación de todas, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las quejas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Lo anterior, con excepción de los casos en los que el denunciado sí demostró que la afiliación de las personas se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PRI*, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

APARTADO A.
AFILIACIONES QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, SE HICIERON CONFORME CON LA
NORMATIVA APLICABLE
(DIECISÉIS PERSONAS)

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas que a continuación se citan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

No	Persona denunciante
1	Maricela Medina Vázquez
2	Clara Enríquez Reyes
3	Roque Félix Villarruel Castillo
4	Margarita del Rosario Domínguez Poot
5	Osiris Trinidad Gutiérrez Martínez
6	Diana Mora Ramírez
7	Carlos David García Hernández
8	Bryan Guadalupe Marcos Cruz
9	Jocelyn Guadalupe Crespo Noverola
10	Carla Denisse Manjarrez Villalpando
11	Cinthia María Valdez Barrón
12	Karime Yamilet Aranda Rodríguez
13	Christian de Jesús Covarrubias Flores
14	Alfonso Najera Aquino
15	Ana Paulina Tirado Espericueta
16	Dolores Barrón Bonilla

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRI*, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las ciudadanas, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, acompañados con copia de la credencial para votar de estas, medios

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las quejas, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que las mismas imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las quejas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos, así como la falta de elementos de prueba que permitan desvirtuar el documento base del denunciado.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las denunciadas, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó el *PRI*, conforme a lo siguiente:

*Mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG189/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el **Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021**, el cual en su Anexo 21, de rubro **Lineamiento para el reclutamiento, selección y contratación de supervisores/as electorales locales (se local) y capacitadores/as asistentes electorales locales (CAE local)**, punto 2.3.2 **Recepción de la documentación presencial**, apartado intitulado **Compulsa**, establece que “en el caso de que la o el aspirante se encuentre en alguna de las bases de militantes o representantes de partidos políticos, deberá acudir a las sedes que determine el OPL”, y que el proceso por seguir será homólogo al Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector (Anexo 5).*

*Por tanto, y toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, proporcionó documentación relacionada con la afiliación de las siguientes personas denunciadas, se ordena dar vista a éstas, con copia simple de los respectivos documentos, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

notificación del presente acuerdo, manifiesten, cada una de ellas, lo que a su derecho corresponda respecto de los citados documentos.

[Se insertan nombres]

Al respecto, es menester precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formule respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 *[Se transcribe]*

Tales diligencias fueron desahogadas como se precisó con antelación.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciadas, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este orden de ideas, se procede al análisis de los casos de **Maricela Medina Vázquez, Clara Enríquez Reyes, Roque Félix Villarruel Castillo, Margarita del Rosario Domínguez Poot, Osiris Trinidad Gutiérrez Martínez, Diana Mora Ramírez, Carlos David García Hernández, Bryan Guadalupe Marcos Cruz, Jocelyn Guadalupe Crespo Noverola, María del Rosario Lozano Carrillo, Carla Denisse Manjarrez Villalpando, Cinthia María Valdez Barrón, Karime Yamilet Aranda Rodríguez, Christian de Jesús Covarrubias Flores, Alfonso Nájera Aquino, Ana Paulina Tirado Espericueta y Dolores Barrón Bonilla**

Como se ha precisado, las personas antes citadas fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, aún y cuando se les corrió traslado con los originales de los formatos de afiliación; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar, en cada caso, los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las partes quejasas aludidas tuvieron oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las constancias de afiliación, se abstuvieron de cuestionar el documento referido, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado, no fueron

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos exhibidos por el *PRI*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las denunciadas de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PRI* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstos que querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento, incluyendo la etapa de alegatos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que existe una discrepancia entre la fecha que obra en el formato aportado por el *PRI* respecto de **Roque Félix Villarruel Castillo y Christian de Jesús Covarrubias Flores**, y la fecha proporcionada por la *DEPPP* como se advierte del siguiente cuadro:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la UTCE		Fecha que se aprecia en el original de la cédula de afiliación
	<i>DEPPP</i>	<i>PRI</i>	
Roque Félix Villarruel Castillo	09/02/2017	09/02/2017	28/01/2017
Christian de Jesús Covarrubias Flores	23/03/2020	23/03/2020	18/10/2019

No obstante, a juicio de este órgano electoral, lo anterior, no le resta validez a la cédula de afiliación proporcionada por el *PRI*, ya que las cédulas de afiliación exhibidas por el partido político refieren una fecha previa a la referida por la *DEPPP*, con una diferencia de cuatro días y cinco meses respectivamente, de lo cual se advierte que cuando el partido dio de alta como militante a la persona quejosa, ésta ya había consentido integrarse a sus filas conforme al formato que obran en autos.

Se aclara que en los casos de **Maricela Medina Vázquez y Diana Mora Ramírez**, si bien no se cuenta con fecha de afiliación en el Sistema que administra la *DEPPP*,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

de conformidad con lo ya precisado previamente, existen elementos para considerar que el registro de dicha ciudadana fue capturado con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”, es decir antes del trece de septiembre de dos mil doce, por lo que se tomó como fecha de afiliación el doce de septiembre de dos mil doce.

Ello es así puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha —13 de septiembre de 2012— como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, resultando aplicable.

En ese sentido, si bien sus registros son considerados como realizados en el año dos mil doce, y sus cédulas de afiliación datan del trece y cinco de junio de dos mil diecinueve, lo cierto es que ello no le depara perjuicio al *PRI*, ya que en términos del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos se encontraban obligados a sustentar la debida afiliación de sus personas militantes, y por tanto si no contaban con el original del formato de afiliación debían recabarlos con las interesadas, tal y como ocurrió en estos supuestos.

Por lo que respecta a **Christian de Jesús Covarrubias Flores** se tiene que su cédula de afiliación data del dos de febrero de dos mil diez y su registro en el Sistema de la *DEPPP* ocurrió hasta el veinticinco de marzo de dos mil veinte, no obstante, dicha situación no le depara perjuicio al partido porque su registro es posterior al momento en que se recabó la cédula de afiliación en la que se advierte su deseo de ser su militante, el cual, además no fue objetado por éste.

Finalmente, respecto a este apartado, y a la cédula de afiliación aportada por el *PRI* en relación con **Margarita del Rosario Domínguez Poot** se advierte que en dicho documento no se precisa la fecha en la cual la persona denunciante fue incorporadas al partido denunciado; no obstante, a juicio de este órgano resolutor, dicha circunstancia no es un impedimento para tener por acreditada la debida afiliación de la quejosa.

De las cuales, además se advierte una firma que presuntamente corresponde con la de las personas denunciantes, así como datos que resultan coincidentes con dichas personas, los cuales, no fueron objetados por las quejas, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de controvertir dicha cédula, no lo hicieron, lo cual conduce a esta autoridad a la conclusión de que las cédulas aportadas por el denunciado deben tenerse como suficiente para acreditar la legalidad de la afiliación de las personas denunciantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Criterio similar sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG81/2022 de cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento UT/SCG/Q/MAS/JD32/MEX/194/2020.

En resumen, a consideración de este órgano resolutor, el *PRI* cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación, es decir, que las afiliaciones controvertidas fueron antecedidas por el consentimiento de los quejosos, ya que sí bien se advirtieron algunas discrepancias en las fechas asentadas en las cédulas, como se precisó con anterioridad, dicha situación no resta valor probatorio a los documentos aportados por el denunciado, aunado a que los denunciantes fueron omisos en dar contestación a la vista que les fue formulada durante la sustanciación del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de los quejosos haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se indicó, el original del formato de afiliación aportado por el denunciado no fue controvertido u objetado por los denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de **Maricela Medina Vázquez, Clara Enríquez Reyes, Roque Félix Villarruel Castillo, Margarita del Rosario Domínguez Poot, Osiris Trinidad Gutiérrez Martínez, Diana Mora Ramírez, Carlos David García Hernández, Bryan Guadalupe Marcos Cruz, Jocelyn Guadalupe Crespo Noverola, Carla Denisse Manjarrez Villalpando, Cinthia María Valdez Barrón, Karime Yamilet Aranda Rodríguez, Christian de Jesús Covarrubias Flores, Alfonso Nájera Aquino, Ana Paulina Tirado Espericueta y Dolores Barrón Bonilla** al *PRI* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejosas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la persona para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRI*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, ya referida cuyo contenido es el siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta transgresión al derecho político de libre afiliación de **las dieciséis personas denunciantes**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRI*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

**Apartado B. Personas de quienes el *PRI* sí conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—
(Cuatro personas)**

Ahora bien, como ha quedado precisado el *PRI* reconoció la afiliación de las **personas a continuación citadas**, situación que fue corroborada por la *DEPPP*, quien, además, proporcionó la fecha en que estas personas fueron afiliadas al partido:

No	Persona denunciante
1	Nancy Acosta Arenas
2	Abigail Reyes Martínez
3	Odón Edmundo Jiménez Galán
4	María Dolores Sánchez Ruiz

De lo anterior, se debe dividir para su estudio, entre los casos en los que no se presentó la cédula de afiliación por parte del *PRI* y en los casos en los que, sí se presentaron las cédulas, pero se encontró discordancia entre la fecha de la misma y la que proporcionó la *DEPPP*.

1. Supuestos en los que no se presentaron cédulas de afiliación.

- **02 personas. Nancy Acosta Arenas y Abigail Reyes Martínez.**

Respecto de estos casos el *PRI* no aportó las cédulas correspondientes, ni algún otro documento, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de estas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna.

Por lo que este órgano colegiado considera que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de los **Nancy Acosta Arenas y Abigail Reyes Martínez**, ya que no demostró la libre afiliación de estas.

En este sentido, se debe considerar que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos es el formato de afiliación —original— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PRI* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de estos de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma autógrafa, domicilio y

datos de identificación, además de que dicha exhibición debe ser realizada dentro de los plazos legales para que a la misma se le pueda dar el valor probatorio respectivo; no obstante, tales circunstancias no acontecieron.

Lo anterior, considerando el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, lo que los obliga a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En este sentido, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

En consecuencia, toda vez que el *PRI* **no exhibió** la documentación soporte en la que constara la afiliación libre y voluntaria de **Nancy Acosta Arenas y Abigail Reyes Martínez**, es válido concluir que no demostró que la afiliación de las personas ya precisadas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que las partes denunciantes hayan dado su consentimiento para ser afiliadas.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

2. Supuestos en los que difieren la fecha de registro al *PRI* entre la cédula de afiliación y la proporcionada por la *DEPPP*.

- **02 personas. Odón Edmundo Jiménez Galán y María Dolores Sánchez Ruiz**

Tal y como quedó anunciado en apartados arriba, por cuanto hace a los casos de **Odón Edmundo Jiménez Galán y María Dolores Sánchez Ruiz**, esta autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

estima que se conculcó su derecho de libre afiliación política e intrínsecamente, el uso indebido de sus datos personales.

Lo anterior se considera así, ya que, como se dijo, el *PRI* reconoció su afiliación, lo cual, además fue corroborado por la *DEPPP*, a través del desahogo del requerimiento de información que previamente le fue formulado por la *UTCE*. Aunado a ello, destaca que la citada Dirección Ejecutiva proporcionó la fecha en que los ciudadanos fueron afiliados al partido, la cual es coincidente con la que informó el denunciado a requerimiento expreso de esta autoridad:

Persona denunciante	Fecha de afiliación
Odón Edmundo Jiménez Galán	01/03/15
María Dolores Sánchez Ruiz	01/03/15

Esto resulta relevante para la conclusión a que se arriba en este apartado, si se toma en consideración que la información con la que cuenta la *DEPPP* es alimentada por los propios partidos políticos, en el caso el *PRI*, a través del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por tanto, es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, los resultados obtenidos por lo que hace a estas personas, es consecuencia de la información capturada por el partido político denunciado.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP*, constituye una prueba documental pública, toda vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, la cual da cuenta sobre el registro de afiliación de la denunciante, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de ésta al instituto político denunciado.

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en el caso, el partido político denunciado exhibió **los originales de las cédulas de afiliación** de las personas quejasas, a fin de acreditar que el registro de ésta aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que además para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna, toda vez que en dicho documento consta firma autógrafa, lo cierto es que **en ella existe discordancia en la fecha de afiliación informada, tanto por la *DEPPP* como por el propio *PRI* y, la reflejada en la cédula aportada por dicho ente político**, como lo observamos en la tabla siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la UTCE		Fecha que se aprecia en el original de la cédula de afiliación
	DEPPP	PRI	
Odón Edmundo Jiménez Galán	01/03/15	01/03/15	05/05/15
María Dolores Sánchez Ruiz	01/03/15	01/03/15	05/05/15

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de los ciudadanos **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PRI* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que las personas denunciadas desplegaban actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en los casos que se analiza en el presente aparatado se advierte lo siguiente:

1. La fecha de registro que obra en los archivos de *DEPPP*, **difiere** de la que consta en las cédulas de afiliación aportadas por el *PRI*.
2. La fecha que consta en las cédulas de afiliación aportadas por el *PRI* es **posterior** a la fecha de registro con que cuenta la *DEPPP* y a la que informó dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora.

Lo anterior, aunado a las manifestaciones de los quejosos en el sentido de negar su afiliación a dicho instituto, reflejan una irregularidad evidente del actuar del *PRI*, dado que, la legalidad de la afiliación que pretende acreditar con el *formato de actualización*, como se desprende de este documento, corresponde a una fecha posterior a la informada.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO*, establece lo siguiente:

Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político. [Énfasis añadido]

Respecto a éste último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

Con ello, se advierte que las fechas de afiliación que obran en el *Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados* del *INE*, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce¹¹³ fue obligatorio requisitar.

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación exhibidas por el *PRI* para acreditar la legalidad de la afiliación de las referidas personas quejasas, **no es el documento fuente del cual emana el registro de los quejosos como militantes de ese instituto político con fecha informada de cinco de mayo de dos mil quince y primero de marzo de dos mil diecinueve**, respectivamente.

En ese sentido, no es dable que la cédula de afiliación contenga una fecha diferente a la que se encuentra capturada en el referido Sistema.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, no son válidos para acreditar la legal afiliación de **cinco de mayo de dos mil quince y primero de marzo de dos mil diecinueve** de la que se duele los denunciados, toda vez que existe presunción fundada de que fueron creadas con fecha posterior, para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, entre otras, en las resoluciones *INE/CG57/2021* de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave *UT/SCG/Q/JERR/CG/47/2020* e *INE/CG1666/2021* de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que resolvió el expediente *UT/SCG/Q/ZMC/CM20/OPLE/MICH/153/2021*.

En conclusión, este órgano colegiado considera que **se tiene por acreditada la infracción denunciada** atribuida al *PRI* en el presente procedimiento, pues se

¹¹³ Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

concluye que dicho denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de los **seis quejosos** antes precisados, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstos para ser incorporadas a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, ya referida con antelación.

CONCLUSIONES GENERALES EN RELACIÓN A TODOS LOS CASOS EN QUE SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN

En efecto, como se demostró anteriormente, las y los denunciantes que aparecieron afiliados al *PRI*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PRI* no demostró que la afiliación de las y los denunciantes se realizó mediando la voluntad de éstos, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las y los quejosos de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las y las personas promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las partes actoras aparezcan como afiliadas al *PRI* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los seis quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las personas inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se concluye que **es existente la infracción denunciada** en el presente procedimiento en contra del *PRI*, por la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de los **seis denunciantes**, cuyos casos, fueron analizados en este apartado.

Así pues, como se dijo, correspondía al partido político, demostrar que las afiliaciones que se le cuestionaron fueron producto de la libre voluntad de las personas que promovieron el procedimiento que se resuelve, y al no hacerlo de esta forma, es evidente que se transgredió el derecho de libre afiliación y, por tanto, debe imponerse una sanción en los términos que más adelante se precisan.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Cabe referir que a similar conclusión arribó este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo, ambas de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018¹¹⁴ y SUP-RAP-137/2018,¹¹⁵ respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida. Similares consideraciones, fueron realizadas por la Sala Superior, al resolver los SUP-RAP-237/2018 y SUP-RAP-369/2018.

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del *PRI*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones Jurídicas Infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede	La conducta fue la vulneración por parte del <i>PRI</i> al derecho de libre afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos

¹¹⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

¹¹⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones Jurídicas Infringidas
	disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIFE</i> y del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión.	cuatro personas , en la modalidad positiva (afiliación indebida).	a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIFE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* **incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a Nancy Acosta Arenas, Abigail Reyes Martínez, Odón Edmundo Jiménez Galán y María Dolores Sánchez Ruiz** sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de estos de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, se usaron los datos personales de las personas denunciadas sin que estas hubiesen otorgado su consentimiento para ello. Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de las personas para ser afiliadas o mantenerlas en el padrón, lo cual ocurrió en contra de

su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **Nancy Acosta Arenas, Abigail Reyes Martínez, Odón Edmundo Jiménez Galán y María Dolores Sánchez Ruiz**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estas de pertenecer en las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

b) Tiempo y lugar: En el caso concreto, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo, aconteció en las siguientes fechas y lugares:

No.	Nombre del quejoso	Entidad	Fecha proporcionada por la DEPPP
1	Nancy Acosta Arenas	Estado de México	13/05/2014
2	Abigail Reyes Martínez	Nuevo León	20/03/2012
3	Odón Edmundo Jiménez Galán	Michoacán	01/03/2015
4	María Dolores Sánchez Ruiz	Michoacán	01/03/2015

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en **el caso existe una conducta dolosa** por parte del *PRI*, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 443, párrafo 1,

inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del COFIPE; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una transgresión de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejasas aluden, que no solicitaron voluntaria/mente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PRI*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

2) Quedó acreditado que las partes denunciantes aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.

3) El partido político denunciado no aportó pruebas o, bien, no exhibió pruebas idóneas, con las que demostrara que las afiliaciones de las partes quejasas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.

4) El partido denunciado no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de los denunciantes fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

5) El registro de afiliación de las personas denunciantes se efectuó anterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019.

No.	Nombre de las personas quejasas	Fecha afiliación
1	Nancy Acosta Arenas	13/05/2014
2	Abigail Reyes Martínez	20/03/2012
3	Odón Edmundo Jiménez Galán	01/03/2015
4	María Dolores Sánchez Ruiz	01/03/2015

6) La cancelación de los registros de afiliación, se efectuaron fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019, como lo informó la *DEPPP*, con fecha de veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

No.	Nombre de las personas quejas	Fecha de cancelación por la DEPPP
1	Nancy Acosta Arenas	17/11/2020
2	Abigail Reyes Martínez	11/11/2020
3	Odón Edmundo Jiménez Galán	29/01/2021
4	María Dolores Sánchez Ruiz	29/01/2021

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de las personas quejas, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI* se cometió **al afiliarse indebidamente a cuatro personas**, sin demostrar al acto volitivo de éstas de ingresar o permanecer en su padrón de militantes, como de que le hayan proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón o de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

Además, como se indicó, si bien las afiliaciones de **Nancy Acosta Arenas, Abigail Reyes Martínez, Odón Edmundo Jiménez Galán y María Dolores Sánchez Ruiz**, acontecieron antes del Acuerdo INE/CG33/2019; lo cierto es que, a partir de la emisión de dicha determinación el denunciado, **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlos del mismo**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

Así pues, el denunciado debió contar y/o verificar que contaba con las respectivas cédulas de afiliación para realizar el registro, a fin de evitar una contravención a la normativa electoral, lo cual no aconteció.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

En el caso, **no existe reincidencia**, puesto que, de conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable

del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace a las indebidas afiliaciones atribuidas al *PRI*, esta autoridad tiene presente la existencia de la resolución **INE/CG218/2015**, aprobada por el *Consejo General* de este Instituto, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, emitida en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015**, mediante la cual se determinó sancionar al *PRI*, al haberse acreditado que, incorporó a diversos ciudadanos a su padrón de afiliados sin mediar su consentimiento para ello, así como la utilización de sus datos personales para tal fin; resolución que quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas que han sido demostradas en el presente procedimiento fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísimas, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **Nancy Acosta Arenas, Abigail Reyes Martínez, Odón Edmundo Jiménez Galán y María Dolores Sánchez Ruiz**, al partido político, pues se comprobó que *PRI* las afilió sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de estas de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte del *PRI*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Únicamente en un caso se actualiza la reincidencia por parte del *PRI*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político denunciado como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, *PRI*, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación en modalidad positiva —indebida afiliación— de las partes quejasas, lo que constituye una transgresión a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

Al respecto, es importante precisar que para efectos de determinar el monto de la sanción a imponer se debe diferenciar si se está ante una **indebida afiliación** o, ante una **transgresión al derecho de libre afiliación en su vertiente de no permitirle al quejoso ser desafiliado**.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la *Sala Superior* al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que determinó, esencialmente, lo siguiente:

Finalmente, para efectos de la sanción a imponer, consideró oportuno diferenciar entre aquellos ciudadanos de los que se utilizaron indebidamente sus datos personales para afiliarlos sin su consentimiento al partido denunciado (once ciudadanos) y aquélla que denunció la presunta indebida afiliación en su vertiente de falta de atención al derecho de desafiliación, puesto que, si bien en ambos casos estamos ante la presencia de una falta grave ordinaria, lo cierto es que en el primero de los supuestos hubieron hechos afirmativos tendentes a menoscabar el derecho de libre afiliación, utilizando datos personales de los afectados y en el segundo, se trata de una omisión, lo cual conlleva que la sanción imponer en cada supuesto sea diferenciada.

Por tal motivo, en el caso concreto, se estima que la motivación expuesta por el Instituto Nacional Electoral fue suficiente para justificar la individualización de la sanción.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al cuántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI*, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuenta con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

[Énfasis añadido]

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **PRI**, aún a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹¹⁶ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función*

¹¹⁶ Consultable en la página <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por PRI, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció **con posterioridad a la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del referido acuerdo al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,¹¹⁷ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PRI* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es** que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la *UTCE*, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.

¹¹⁷ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRI* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PRI*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PRI se justifica* la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la **acción** de haber afiliado sin su consentimiento a las personas quejasas, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue la ausencia de la documentación de la que se desprenda la afiliación voluntaria; esto es, una vez transcurrido el periodo establecido por el Acuerdo INE/CG33/2019 (treinta y uno de enero de dos mil veinte); que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **multa equivalente a 963 (novecientos sesenta y tres) días** de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, **por las afiliaciones indebidas**, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, las identificadas con las claves **INE/CG483/2021**¹¹⁸ e **INE/CG1529/2021**,¹¹⁹ confirmadas a través de las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-RAP-143/2021**¹²⁰ y **SUP-RAP-427/2021**¹²¹, respectivamente.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento,

¹¹⁸ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120410/CGor202105-26-rp-10-4.pdf>

¹¹⁹ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125185/CGex202109-30-rp-1-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹²⁰ Consulta disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0143-2021.pdf

¹²¹ Consulta disponible en: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/427/SUP_2021_RAP_427-1098342.pdf

a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,¹²² emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

¹²² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Ahora bien, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461, de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada una de las personas indebidamente afiliadas, arrojan lo siguiente:

PRI				
Personas denunciadas	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer en SMGV	Sanción a imponer por denunciante en pesos	Suma de sanciones en pesos
			Afiliación en 2012	
1	\$62.33	963	60,023.79	\$60,023.79
			Afiliación en 2014	
1	\$67.29	963	64,800.27	\$64,800.27
			Afiliación en 2015	
2	\$70.10	963	67,506.30	\$135,012.6

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, a 96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resultando las cantidades que adelante se precisan:

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021**

MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.¹²³

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ¹²⁴	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ¹²⁵
			A	B	C	D	
1	Abigail Reyes Martínez	2012	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
2	Nancy Acosta Arenas	2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,799.35
3	Odón Edmundo Jiménez Galán	2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.02
4	María Dolores Sánchez Ruiz	2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.02
TOTAL			\$262,174.45 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].				

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PRI* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03246/2022, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de noviembre de dos mil veintidós, la cantidad de \$83,508,309.50 (Ochenta y tres millones, quinientos ocho mil, trescientos nueve pesos 50/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo

¹²³ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

¹²⁴ Cifra al segundo decimal

¹²⁵ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción por persona	Personas que fueron indebidamente afiliadas	% de la ministración mensual por persona¹²⁶
2012	\$62,363.06	1	0.07%
2014	\$64,799.35	1	0.08%
2015	\$67,506.02	2	0.08%

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—¹²⁷ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹²⁸ se precisa que la presente determinación es

¹²⁶ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

¹²⁷ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

¹²⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia:

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, respecto de **Ana Bel Guadalupe Gasca Becerril**, en términos de lo establecido en el **Considerando SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **escinde** el procedimiento respecto de **Gabriela Camarillo Marrón, José Alfredo Jiménez Galván, María del Rosario Lozano Carrillo y María de la Cruz Zepeda Velázquez**, en términos de lo señalado en el considerando **TERCERO**.

TERCERO. **No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **dieciséis personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, punto 6, apartado A**, de esta resolución.

No	Persona denunciante
1	Maricela Medina Vázquez
2	Clara Enríquez Reyes
3	Roque Félix Villarruel Castillo
4	Margarita del Rosario Domínguez Poot
5	Osiris Trinidad Gutiérrez Martínez
6	Diana Mora Ramírez
7	Carlos David García Hernández
8	Bryan Guadalupe Marcos Cruz
9	Jocelyn Guadalupe Crespo Noverola
10	Carla Denisse Manjarrez Villalpando

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

No	Persona denunciante
11	Cinthia María Valdez Barrón
12	Karime Yamilet Aranda Rodríguez
13	Christian de Jesús Covarrubias Flores
14	Alfonso Najera Aquino
15	Ana Paulina Tirado Espericueta
16	Dolores Barrón Bonilla

CUARTO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **cuatro personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, punto 6, apartado B**, de esta resolución.

No	Persona denunciante
1	Nancy Acosta Arenas
2	Abigail Reyes Martínez
3	Odón Edmundo Jiménez Galán
4	María Dolores Sánchez Ruiz

QUINTO. En términos del Considerando SEXTO de la presente resolución, se impone al **PRI, una multa por la indebida afiliación de cada una de las cuatro personas aludidas**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Quejosa	Sanción a imponer
1	Abigail Reyes Martínez	648.13 [seiscientos cuarenta y ocho punto trece] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.06 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100] [Ciudadana afiliada en 2012]
2	Nancy Acosta Arenas	673.45 [seiscientos setenta y tres punto cuarenta y cinco] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,799.35 [sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 35/100] [Ciudadana afiliada en 2014]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

No.	Quejosa	Sanción a imponer
3	Odón Edmundo Jiménez Galán	701.58 [setecientos uno punto cincuenta y ocho] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,506.02 [sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100] [Ciudadano afiliado en 2015]
4	María Dolores Sánchez Ruiz	701.58 [setecientos uno punto cincuenta y ocho] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,506.02 [sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100] [Ciudadana afiliada en 2015]

SEXTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al *PR* será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando SÉPTIMO.

SÉPTIMO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes; al *PR* por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de noviembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sobreseimiento, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**